Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO Nº 028 Fecha 08/04/2022

Nº Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción de la Actuación	Fecha Auto
20001-33-33-003-2016-00383-00	REPARACION DIRECTA	MARTA CECILIA BUELVAS CARO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	Auto Abre Incidente Sancionatorio	07/04/2022
20001-33-31-002-2022-00118-00	CUMPLIMIENTO	JORGE LUIS SANDOVAL ALVAREZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento	07/04/2022
20001-33-31-002-2022-00067-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARITZA MIELES BALLESTEROS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Niega Impedimento	07/04/2022
20001-33-31-002-2022-00022-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAIRYS REDONDO MARIN Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Niega Impedimento	07/04/2022
20001-33-31-002-2022-00022-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAIRYS REDONDO MARIN Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Niega Impedimento	07/04/2022
20001-33-31-002-2022-00039-00	NULIDAD ELECTORAL	DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDÓN	MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS	Auto Niega Impedimento	07/04/2022

20001-33-31-002-2022-00054-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELIA MARÍA JUNIELES CHINCHILLA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Niega Impedimento	07/04/2022
20001-33-31-002-2022-00056-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Niega Impedimento	07/04/2022

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR PÙBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 8/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÈRMINO LEGAL DE UN DÌA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

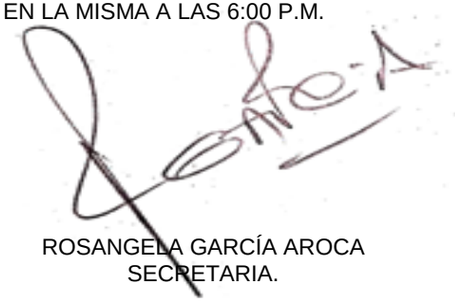

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Cecilia Buelvas Caro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00383-00

I.- ASUNTO

Observa el Juzgado que la Fiscalía 26 Seccional de Codazzi (Cesar) y el Encargado del CTI en el mencionado municipio de Codazzi no han allegado al proceso de la referencia la información o documentación solicitada mediante oficios GJ 0021 y GJ 0023 del 4 de julio de 2019, respectivamente, los cuales fueron reiterados mediante oficios GJ 00466 y 00468 del 30 de septiembre de 2019, respectivamente; y nuevamente solicitados mediante oficios GJ 0518 y GJ 0519 de 2021.

Mediante los anteriores oficios se le pidió a la Fiscalía 26 Seccional de Codazzi (Cesar) que remitiera:

"COPIA AUTENTICA del acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia del señor OLIVER IGUARAN GUTIERREZ (QEPD), quien se identificaba con la CC. No 77039126, en hechos ocurridos en el perímetro urbano del municipio de Agustín Codazzi, el 16 de octubre de 2014."

Por su parte, al CTI de Codazzi (Cesar), se le pidió remitiera:

"COPIA AUTENTICA del informe definitivo de la toma de muestra de residuo de disparo que se le realizó al occiso OLIVER IGUARAN, dentro del presunto enfrentamiento entre este y miembros de la Policía Nacional, dentro del proceso radicado 200113600109020140007 2, en hechos ocurridos el 16 de octubre de 2014 en la invasión las Guitarras del municipio de Codazzi, Cesar."

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 43 del C.G.P., señala:

> *"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*
>
> *(…)*
>
> *4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."*

De otro lado, el artículo 44 *ibídem*, reza:

> *"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

Finalmente, el articulo 59 Ley 270 de 1996 consagra:

> "*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Iniciar tramite sancionatorio en contra de los funcionarios encargados de la Fiscalía 26 Seccional de Codazzi (Cesar) y el CTI en Codazzi (Cesar), en virtud del incumplimiento a las órdenes impartidas mediante oficios GJ 0021 del 4 de julio de 2019, GJ 00466 del 30 de septiembre de 2019, y GJ 0518 de 2021 (respecto del primer servidor público mencionado); y GJ 0023 del 4 de julio de 2019, GJ 00468 del 30 de septiembre de 2019, y GJ 0519 de 2021 (respecto del segundo de los servidores públicos mencionados).

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a los funcionarios encargados de la Fiscalía 26 Seccional de Codazzi (Cesar) y el CTI en Codazzi (Cesar), para que presenten los descargos correspondientes, y cumplan con las órdenes relacionadas en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría requiérase a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en el Departamento del Cesar, para que certifique los nombres y apellidos, números de documentos de identidad, direcciones electrónicas para efectos de notificaciones y salarios de los servidores públicos responsables de dar cumplimiento a los oficios relacionados en el numeral 1° de este proveído, proferidos en el proceso de la referencia. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Dairys María Redondo Marín y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Vivienda, Municipio de Valledupar y otros
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00022-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral
DEMANDANTE:	Daniel Deiber De la Rosa Escandón
DEMANDADO:	Municipio de Bosconia y otro
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00039-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 10 de marzo del presente año se declaró impedido para conocer del mismo, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

> "Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho JHON JAIRO DIAZ CARPIO. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del municipio de Bosconia – Cesar, como consta en anexo 37 del cuaderno principal, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1° del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso."

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 núm. 9 del C.G.P. es causal de recusación:

> *"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Para esta agencia judicial – en esta ocasión también - el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, no se acreditaron los hechos que soportan la manifestación del remitente (enemistad grave con el apoderado de la parte demandada Municipio de Bosconia, Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO). Y si bien el titular del Juzgado Segundo Administrativo señaló que no hay "*lugar a justificar o probar dicha aseveración",* la doctrina procesalista colombiana, en criterio que comparte este Despacho, exige para la configuración de esta causal que se indiquen los hechos en que se invoca la apreciación y, de ser el caso, que se demuestren.

Sobre este punto resultan ilustrativos los comentarios que sobre esta causal de impedimento efectúa el maestro Hernán Fabio López Blanco en su texto Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, págs. 278 y 279. Dice el autor en mención:

"A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de manera inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

(…)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hecho realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que con base en esos hechos surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias."

En virtud de lo anterior, estima este Juzgado que en el presente asunto tampoco está acreditada la nueva causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar (numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Delia María Junieles Chinchilla
DEMANDADO:	Ministerio de Educación – Fomag y otro
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00054-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Guadalupe Martha Carrillo Morales
DEMANDADO:	Ministerio de Educación – Fomag y otro
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00056-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE:	Jorge Luís Sandoval Álvarez
DEMANDADO:	Secretaría de Tránsito de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00118-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Maritza Esther Mieles Ballesteros
DEMANDADO:	Ministerio de Educación – Fomag y otro
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00067-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA